

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado No. 100-155-200 000 - 187

Consecutivo No. 0667

Señores

Asunto: Invitación a revisar y corregir la información exógena año gravable 2020

Reciban un atento saludo.

La Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en desarrollo de las acciones de facilitación que permitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los contribuyentes, le comunica que revisada la Información exógena presentada por el año gravable 2020, se observan operaciones con personas, sociedades o entidades del exterior que cuentan con su propio número, código o clave de identificación fiscal tributaria, pero, no obstante, para su identificación se hace uso de los códigos 444444001 al 444449999, cuando éstos se deben usar exclusivamente para los eventos en los que en el país del exterior no se utilice numeración fiscal.

Por lo anterior, lo invitamos a hacer la revisión de los errores informados, así como de los demás que llegaré a identificar, y proceder de manera voluntaria a corregir el reporte en medios magnéticos por el año 2020, liquidando la sanción de que trata el literal b) del inciso primero del artículo 651 del Estatuto Tributario, pudiendo dar aplicación al contenido del párrafo del mismo artículo.

Esta sanción deberá liquidarse y pagarse utilizando el formulario 490, indicando el concepto 71 - Sanción párrafo artículo 651 del E.T.

Una vez corregida la información, favor remitir copia de la evidencia de las correcciones junto con los soportes de pago de la sanción dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo del presente a la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación al correo electrónico: [coord\\_fisc\\_liqui\\_trib\\_ext@dian.gov.co](mailto:coord_fisc_liqui_trib_ext@dian.gov.co)

Contamos con su colaboración, es momento de actuar juntos como sociedad, cumpliendo los deberes con el Estado en un acto de solidaridad.

Grandes Servicios Para GRANDES Contribuyentes

En nuestro portal web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) en la sección Servicios a la Ciudadanía/Verificación de correos DIAN, puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el código alfanumérico ubicado en la parte superior derecha del comunicado.

Cordialmente,

Eduardo Correa Cabrera

Despacho- Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación

También se señala que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor no responda con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas; así mismo, los trámites y consultas en línea que ofrece la entidad se deben realizar únicamente a través del portal [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

## **INFORMACIÓN DE INTERÉS**

La Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual la DIAN señaló los obligados, el contenido y las características técnicas para la presentación de la información exógena que deben presentar los contribuyentes por el año gravable 2020, expresa:

“Cuando se trate de terceros que sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. (tipo de documento extranjero). Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. (sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN). Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Cuando se trate de terceros que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.”

El artículo 651 del Estatuto Tributario señala: Sanción por no enviar información. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(...)

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

(...)

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.